



Asamblea General

Distr. limitada
22 de octubre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Sexta Comisión
Tema 155 del programa
Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	2
II. Actuaciones del Grupo de Trabajo	7-9	2
III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo	10	2

Anexos

I. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente	3
II. Documentos de debate, enmiendas por escrito y propuestas presentados al Grupo de Trabajo . . .	12
III. Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente	33

I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 52/165 de 15 de diciembre de 1997, recomendó que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, celebrara su segundo período de sesiones entre el 17 y el 27 de febrero de 1998 con el fin de elaborar un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Recomendó asimismo que el Comité Especial continuara su labor entre el 28 de septiembre y el 9 de octubre de 1998, durante el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. En consecuencia, la Sexta Comisión, en su segunda sesión celebrada el 16 de septiembre de 1998, estableció dicho Grupo de Trabajo y eligió Presidente del mismo al Sr. Philippe Kirsch (Canadá).

3. En su segunda sesión, celebrada el 16 de septiembre de 1998, la Sexta Comisión decidió abrir el grupo de trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

4. El Grupo de Trabajo celebró 13 reuniones entre el 28 de septiembre y el 9 de octubre de 1998.

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones¹, en el que figuraba un proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear presentado por la Federación de Rusia². En su primera reunión, celebrada el 28 de septiembre de 1998, se sometió al Grupo de Trabajo para su examen un documento de debate preparado por los Amigos del Presidente, grupo integrado por los miembros de la Mesa del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 (A/C.6/53/WG.1/CRP.1).

6. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí varias propuestas presentadas verbalmente o por escrito durante sus reuniones. El texto de las propuestas escritas figuran en el anexo II del presente informe.

II. Actuaciones del Grupo de Trabajo

7. Se celebraron debates en el Grupo de Trabajo y en el curso de consultas oficiosas. Sobre la base de esos debates y de las propuestas y enmiendas presentadas por escrito al Grupo de Trabajo, los Amigos del Presidente prepararon un

nuevo documento de debate para someterlo a la consideración del Grupo de Trabajo (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1).

8. Posteriormente, los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del proyecto de convenio (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1), sobre la base de los comentarios de las delegaciones sobre el documento de debate revisado (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1) y de las propuestas relativas a aquellos artículos que no figuraban en el documento, es decir, el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 4, el artículo 10 y el preámbulo. El texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente figura en el anexo I del presente informe.

9. En el anexo III se presenta un resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente con fines de referencia únicamente y no como constancia de los debates.

III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

10. En su 13ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Grupo de Trabajo decidió remitir el examen del presente informe a la Sexta Comisión. El Grupo de Trabajo transmite su informe a la Sexta Comisión en la inteligencia de que varias delegaciones han expresado preocupación acerca de algunas disposiciones del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, incluido su ámbito de aplicación.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/53/37).*

² *Ibíd.*, anexo I.

Anexo I

Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente

Proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995¹,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos,

Teniendo presente la Convención sobre la Protección Física de la Materia Nuclear, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "material radiactivo" se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

¹ Resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo;

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

5. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o corra el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilegalmente e intencionadamente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o induzca a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad

delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio, y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo condona o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos indicados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la perpetración de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos previstos en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acusa de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos previstos en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento, y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información

a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

A los efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el abellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado;
- o

b) Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 o al inciso c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales

o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 1 bis como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado; y
b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18

1. Al decomisar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito previsto en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito previsto en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente, o al Estado Parte en cuyo territorio hayan sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. 1) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2) del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1, del presente artículo; el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

3. 2) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tiene en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos

o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares o en su retención de conformidad con el presente artículo, informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones, o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito previsto en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que gobiernan la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si es necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que nos e considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el _____ hasta el _____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación,

aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella al trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en

vigor para cualquier Estado Parte en el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el _____.

Anexo II

Documentos de debate, enmiendas por escrito y propuestas presentados al Grupo de Trabajo

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema*</i>	<i>Página</i>
1. Amigos del Presidente	A/C.6/53/WG.1/CRP.1	Documento de debate en relación con el proyecto de Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear	14
2. Amigos del Presidente	A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1	Documento de debate en relación con el proyecto de Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear	18
3. Federación de Rusia	A/C.6/53/WG.1/CRP.2	Artículo 1 bis [2]	19
4. República Federal de Alemania	A/C.6/53/WG.1/CRP.3	Artículo 1 bis [2]	20
5. Bélgica	A/C.6/53/WG.1/CRP.4	Preámbulo, y artículos 2 [4] y 13	20
6. Bélgica	A/C.6/53/WG.1/CRP.4 Add.1	Preámbulo, y artículos 2 [4] y 13	20
7. Francia	A/C.6/53/WG.1/CRP.5/Rev.1	Artículo 1 bis [2], párrafos 1 y 2	21
8. Australia	A/C.6/53/WG.1/CRP.6	Artículo 4 [7]	21
9. Federación de Rusia	A/C.6/53/WG.1/CRP.7	Artículo 1 [1]	21
10. Guatemala	A/C.6/53/WG.1/CRP.8	Artículo 6 [10], párrafo 1	22
11. Bélgica	A/C.6/53/WG.1/CRP.9	Artículo 1 bis [2], párrafo 1, encabezamiento	22
12. Australia, Austria, Bélgica y Países Bajos	A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1	Artículos 4 [7] y 11	22
13. China	A/C.6/53/WG.1/CRP.11/Rev.1	Artículo 4 [7]	23
14. Pakistán	A/C.6/53/WG.1/CRP.12	Artículo 1 [1]	23
15. Federación de Rusia	A/C.6/53/WG.1/CRP.13	Artículo 10 [18]	23
16. Francia	A/C.6/53/WG.1/CRP.14	Artículo 10 [18]	24
17. China	A/C.6/53/WG.1/CRP.15	Artículo 1 [1]	25
18. Japón	A/C.6/53/WG.1/CRP.16	Artículo 10 [18]	25
19. Bélgica	A/C.6/53/WG.1/CRP.17	Artículo 17 [26], párrafo 1	25
20. Japón	A/C.6/53/WG.1/CRP.18/Rev.1	Artículo 10 [18], párrafo 2	25
21. China	A/C.6/53/WG.1/CRP.19	Artículo 10 [18], párrafo 5	25
22. República de Corea	A/C.6/53/WG.1/CRP.20	Artículo 10 [18], párrafo 1	26
23. Austria	A/C.6/53/WG.1/CRP.21	Artículo 10 [18] y 10 bis [18, párrafo 7]	26
24. Pakistán	A/C.6/53/WG.1/CRP.22	Artículo 10 [18]	27
25. Bélgica y Países Bajos	A/C.6/53/WG.1/CRP.23	Artículo 17 [26]	27
26. República Federal de Alemania	A/C.6/53/WG.1/CRP.24	Artículo 10 [18]	27
27. Ucrania	A/C.6/53/WG.1/CRP.25	Artículo 10 bis [18, párrafo 7]	28
28. Texto preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas oficiosas	A/C.6/53/WG.1/CRP.26	Artículo 1 [1]	28
29. Texto preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas oficiosas	A/C.6/53/WG.1/CRP.27	Artículo 1 bis [2]	29
30. Bolivia	A/C.6/53/WG.1/CRP.28	Artículos 4 [7] y 11	29

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema*</i>	<i>Página</i>
31. Alemania, Francia e Italia	A/C.6/53/WG.1/CRP.29	Artículo 10 [18], párrafo 5	29
32. México, Suiza y Ucrania	A/C.6/53/WG.1/CRP.30	Artículo 2 [4]	30
33. Texto preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas oficiosas	A/C.6/53/WG.1/CRP.31	Artículo 10 [18]	30
34. Texto preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas oficiosas	A/C.6/53/WG.1/CRP.32	Artículo 4 [7], párrafo 4	31
35. Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Nigeria, Sudán y Siria	A/C.6/53/WG.1/CRP.33	Artículo 1 bis [2]	31
36. Pakistán	A/C.6/53/WG.1/CRP.34	Artículo 2 [4], párrafo 2	31
37. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo	A/C.6/53/WG.1/CRP.35	31
38. Argentina, Austria, Canadá, Costa Rica y Federación de Rusia	A/C.6/53/WG.1/CRP.36	Preámbulo	31

* Las disposiciones equivalentes de los artículos que figuran en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1 (véase el anexo I) se indican entre corchetes.

1. Documento de debate preparado por los Amigos del Presidente en relación con el proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear* (A/C.6/53/WG.1/CRP.1)

El presente texto es un documento de debate, no una propuesta. Ha sido preparado por los Amigos del Presidente teniendo en cuenta las deliberaciones que tuvieron lugar en el Comité Especial con miras a facilitar los debates del Grupo de Trabajo.

En el presente documento se armonizan varias disposiciones del documento A/AC.252/L.3 con los correspondientes artículos del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, previa realización de los ajustes necesarios. Se han armonizado las disposiciones siguientes del documento L.3: los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 20. Además, se han incluido en el documento de debate los artículos 3 bis, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 11 bis, 13 bis, 13 ter y la cláusula de atestación, los cuales se basan en disposiciones del Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas, disposiciones que no se recogían en el documento L.3.

Se han reproducido (con los cambios consiguientes) o redactado de nuevo las siguientes disposiciones del documento L.3: el párrafo 3 del artículo 4 (artículo 4 bis en el documento de debate), el párrafo 4 del artículo 6 (párrafo 7 del artículo 6), el artículo 11, el artículo 12 y el artículo 17.

Los Amigos del Presidente no consideran oportuno emprender en esta etapa la redacción de los textos del preámbulo ni de los artículos 1, 1 bis, 2 y 10 ni de una disposición basada en el artículo 19 del Convenio sobre los atentados terroristas cometidos con bombas.

Preámbulo¹

...

* Los artículos de este texto tienen la misma numeración que los del documento A/AC.252/L.3. Queda entendido que la estructura del texto deberá revisarse y ajustarse oportunamente.

¹ Los Amigos del Presidente no consideraron oportuno emprender en esta etapa la redacción del texto del preámbulo.

Artículo 1² [1]

[Definición de materiales nucleares, etc.]

...

Artículo 1 bis³ [2]

Artículo 1 ter⁴ [3]

[véase el anexo I]

Artículo 2⁵ [4]

Artículo 3⁶ [5]

[véase el anexo I]

Artículo 3 bis⁷

[véase el anexo I]

² Los Amigos del Presidente no consideraron oportuno emprender en esta etapa la redacción del texto de este artículo.

En los casos en que se hace referencia a los materiales y otros elementos nucleares en otras disposiciones del presente texto, queda entendido que puede ser necesario revisar y armonizar los términos utilizados en esas disposiciones con los términos que habrán de definirse en este artículo.

³ Los Amigos del Presidente no consideraron oportuno emprender en esta etapa la redacción del texto de este artículo.

⁴ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 3 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Los artículos a los que hace referencia en esta disposición son idénticos, en su sustancia, a los artículos a los que se remite el artículo 3 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

⁵ Los Amigos del Presidente no consideraron oportuno emprender en esta etapa la redacción del texto de este artículo.

⁶ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 4 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

⁷ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 5 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Artículo 4⁸ [7]

Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 bis tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas dichos delitos o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con las condiciones establecidas en el artículo 11, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 1 bis.

Artículo 4 bis⁹ [8]

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y técnicas necesarias para garantizar la protección del material radiactivo contra el acceso ilegal o no autorizado de terceras personas a dicho material.

Artículo 5¹⁰ [9]

[véase el anexo I]

Artículo 6¹¹ [10]

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 bis, o que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información y reprimir el delito de que se trate.

2. [véase el anexo I]

3. [véase el anexo I]

4. [véase el anexo I]

5. [véase el anexo I]

6. [véase el anexo I]

7. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de modo alguno a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolan su pabellón o de aeronaves que no estén matriculadas en esos Estados.

Artículo 7¹² [11]

[véase el anexo I]

Artículo 7 bis¹³ [12]

¹¹ La redacción del párrafo 1 de este artículo se basa en la del párrafo 1 del artículo 7 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, e incorpora además el elemento de represión que figura en el párrafo 1 del artículo 6 del documento A/AC.252/L.3.

La redacción de los párrafos 2 a 6 se basa en la de los párrafos 2 a 6 del artículo 7 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

El párrafo 7 coincide con el párrafo 4 del artículo 6, de los documentos A/AC.252/L.3 y Corr.1.

¹² La redacción del párrafo 1 de este artículo se basa en la del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

La redacción del párrafo 2 se basa en la del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Las cuestiones de que se ocupa el párrafo 2 del artículo 7 del documento A/AC.252/L.3 se abordan actualmente en de un artículo separado: véase el artículo 7 bis *infra*.

¹³ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 14 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

⁸ La redacción de este artículo se basa en la de los incisos a) y b) del artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

En el inciso b) de este artículo se ha incluido una remisión al artículo 11 del presente texto, al igual que se hace en el párrafo 2 del artículo 4 del documento A/AC.252/L.3.

El párrafo 3 del artículo 4 del documento A/AC.252/L.3 figura actualmente como un artículo separado: véase el artículo 4 bis *infra*.

⁹ El texto de este artículo corresponde en sustancia al párrafo 3 del artículo 4 del documento A/AC.252/L.3.

¹⁰ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 6 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

[véase el anexo I]
Artículo 8¹⁴ [13]

[véase el anexo I]

Artículo 9¹⁵ [14]

[véase el anexo I]

Artículo 9 bis¹⁶ [15]

[véase el anexo I]

Artículo 9 ter¹⁷

[véase el anexo I]

Artículo 9 quater¹⁸ [17]

[véase el anexo I]

Artículo 10¹⁹ [18]

[Devolución del material nuclear]

...

Artículo 11²⁰

1. Los Estados Partes intercambiarán información con la finalidad de descubrir, prevenir, reprimir e investigar los delitos previstos en el artículo 1 bis del presente Convenio, así como con la finalidad de enjuiciar y sancionar a los responsables de la comisión de esos delitos. En particular:

a) El Estado Parte tomará las medidas correspondientes par informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Convenio o a los Estados a los que, en su opinión, incumba el asunto, de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 bis, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento; asimismo, para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales;

b) Si procede, los Estados Partes interesados intercambiarán información entre sí o con las organizaciones internacionales acerca de las medidas que hayan tomado para prevenir y reprimir los delitos previstos en el artículo 1 bis, los motivos por los cuales se cometieron esos actos, los medios de su comisión, las personas que los cometieron y los métodos utilizados para su prevención y represión;

c) Cada Estado Parte, a su discreción, podrá comunicar a otros Estados Partes u organizaciones internacionales cualquier otra información pertinente.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de dicha información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no se les permita divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares, el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos, las sustancias radiactivas, las instalaciones nucleares, los dispositivos nucleares o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte.

4. Los Estados Partes intercambiarán información acerca de sus respectivos órganos y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. Se debe asegurar el acceso permanente a dichos órganos y cauces de comunicación.

¹⁴ La redacción de los párrafos 1 a 4 de este artículo se basa en la de los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También se ha agregado el párrafo 5 de ese artículo.

¹⁵ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

¹⁶ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

¹⁷ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

¹⁸ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

¹⁹ Los Amigos del Presidente no consideraron oportuno emprender en esta etapa la redacción del texto de este artículo.

²⁰ Este artículo coincide con el artículo 11 del documento 11 del documento A/AC.252/L.3, salvo en cuanto a algunos ajustes de redacción necesarios.

Artículo 11 bis²¹ [19]**[véase el anexo I]****Artículo 12²² [20]**

Los Estados Partes, con arreglo a acuerdos existentes entre ellos, celebrarán consultas entre sí directamente o por conducto de organizaciones internacionales acerca de todas las cuestiones previstas en el presente Convenio.

Artículo 13**[suprimido]****Artículo 13 bis²³ [21]****[véase el anexo I]****Artículo 13 ter²⁴ [22]****[véase el anexo I]****Artículo 14²⁵ [23]****[véase el anexo I]****Artículo 15²⁶ [24]****[véase el anexo I]****Artículo 16²⁷ [25]**

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el _____ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

²¹ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 16 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

²² Este artículo coincide con el artículo 12 del documento A/AC.252/L.3.

²³ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 17 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

²⁴ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

²⁵ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 20 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

²⁶ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 21 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

²⁷ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 22 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17²⁸ [26]

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes. Si una mayoría de Estados Partes le pide que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el Secretario General invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de los Estados Partes será comunicada inmediatamente por el Secretario General a todos los Estados Partes.

2. La enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 18²⁹ [27]**[véase el anexo I]****Artículo 19****[suprimido]**

²⁸ Este artículo coincide con el artículo 17 del documento A/AC.252/L.3, salvo en cuanto a algunos ajustes de redacción necesarios.

²⁹ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 23 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Artículo 20³⁰ [28]

[véase el anexo I]

Cláusula de atestación³¹

[véase el anexo I]

2. Documento de trabajo preparado por los Amigos del Presidente en relación con el proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear* (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1)

Artículo 1 [1]

[véase el anexo I]

Artículo 1 bis [2]

[véase el anexo I]

Artículo 1 ter [3]

[véase el anexo I]

Artículo 2 [4]

...

Artículo 3 [5]

[véase el anexo I]

Artículo 3 bis [6]

[véase el anexo I]

Artículo 4 [7]

1. [véase el anexo I]
2. [véase el anexo I]
3. [véase el anexo I]
4. ...

Artículo 4 bis [8]

[véase el anexo I]

Artículo 5 [9]

1. [véase el anexo I]
2. [véase el anexo I]
3. [véase el anexo I]
4. [véase el anexo I]
5. [véase el anexo I]
6. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de modo alguno a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolan su pabellón o de aeronaves que no estén matriculadas en esos Estados.

Artículo 6 [10]

[véase el anexo I]

Artículo 7 [11]

[véase el anexo I]

Artículo 7 bis [12]

[véase el anexo I]

Artículo 8 [13]

[véase el anexo I]

Artículo 9 [14]

[véase el anexo I]

Artículo 9 bis [15]

[véase el anexo I]

Artículo 9 ter [16]

[véase el anexo I]

Artículo 9 quater [17]

[véase el anexo I]

Artículo 10 [18]

...

* Los artículos de este texto tienen la misma numeración que los del documento A/AC.252/L.3.

³⁰ La redacción de este artículo se basa en la del artículo 24 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

³¹ La redacción de esta cláusula de atestación se basa en la de la cláusula homóloga del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Artículo 11
[suprimido]

Artículo 11 bis [19]
[véase el anexo I]

Artículo 12 [20]
[véase el anexo I]

Artículo 13
[suprimido]

Artículo 13 bis [21]
[véase el anexo I]

Artículo 13 ter [22]
[véase el anexo I]

Artículo 14 [23]
[véase el anexo I]

Artículo 15 [24]
[véase el anexo I]

Artículo 16 [25]
[véase el anexo I]

Artículo 17 [26]
[véase el anexo I]

Artículo 18 [27]
[véase el anexo I]

Artículo 19
[suprimido]

Artículo 20 [28]
[véase el anexo I]

Cláusula de atestación
[véase el anexo I]

3. Propuesta presentada por la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.2)

Artículo 1 bis [2]

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionadamente, posea o emplee, sea fabricando, entregando, colocando, transfiriendo, alterando, descargando, detonando o dispersando, *materiales radiactivos o dispositivos*¹, o utilice o dañe una instalación nuclear con el propósito de:

- a) Matar o causar daños personales graves; o
- b) Ocasionar daños patrimoniales o ambientales considerables; o
- c) Obligar a una persona natural o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

- a) De modo verosímil amenace con cometer un delito en los términos definidos en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Exija la entrega o transferencia de materiales nucleares mediante el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
- b) Organice o induzca a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

- c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

¹ Las palabras en bastardilla han de hacerse concordar con las definiciones finalmente convenidas respecto del artículo 1 (definiciones técnicas).

4. Propuesta presentada por la República Federal de Alemania* (A/C.6/53/WG.1/CRP.3)

Artículo 1 bis [2]

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionadamente, posea o emplee, sea fabricando, entregando, colocando, transfiriendo, alterando, descargando, detonando o dispersando, materiales radiactivos o dispositivos, *u ocasione daños considerables a los componentes nucleares* de una instalación nuclear con el propósito de:

- a) Matar o causar daños personales graves; o
- b) Ocasionar daños patrimoniales o ambientales considerables.

2. También comete delito quien:

- a) De modo verosímil amenace con cometer un delito en los términos definidos en el párrafo 1 del presente artículo:

i) Con el fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer o a abstenerse de hacer algo; o

ii) De manera que probablemente perturbe gravemente la tranquilidad pública;

- b) Exija la entrega o transferencia de materiales nucleares mediante el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

- b) Organice o induzca a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 del presente artículo *u ordene a otros la comisión de esos delitos; o*

- c) *Contribuya de otro modo* a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un

propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

5. Propuesta presentada por Bélgica (A/C.6/53/WG.1/CRP.4)

Preámbulo y artículos 2 [4] y 13

Suprimase el artículo 13 y sustitúyase el artículo 2 por el texto siguiente:

“1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio, y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.”

Agréguese al preámbulo el texto siguiente:

“*Observando* que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.”

6. Propuesta presentada por Bélgica* (A/C.6/53/WG.1/CRP.4/Add.1)

Adición

Propuesta relativa al artículo 1[1]

Añádase lo siguiente al final del artículo 1: Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos

* La presente propuesta se basa en la propuesta presentada por la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.2). Los cambios figuran en cursiva. No se indican las palabras suprimidas.

* Fuente: Párrafo 4 del artículo 1 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, sin cambios.

de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

7. Propuesta presentada por Francia (A/C.6/53/WG.1/CRP.5/Rev.1)

Artículo 1 bis [2], párrafo 1 y 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionadamente, posea o emplee, sea fabricando, entregando, colocando, transfiriendo, alterando, descargando, detonando o dispersando, materiales radiactivos o *cause daños graves en el funcionamiento de una instalación nuclear con el propósito de:*

- a) Matar o causar daños corporales graves a una persona; o
- b) Ocasionar daños patrimoniales o ambientales considerables; o
- c) Obligar a una persona natural o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien, de modo verosímil, amenace con utilizar materiales radiactivos o dispositivos con el propósito de matar o causar lesiones graves a otras personas, o causar daños graves en las cosas o en el medio ambiente u obligar a una persona natural o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

8. Propuesta presentada por Australia (A/C.6/53/WG.1/CRP.6)

Artículo 4 [7]

Sustitúyase el artículo 4 del documento A/AC.252/L.3 por el artículo 4 del documento de debate de los Amigos de la Mesa (A/C.6/53/WG.1/CRP.1) en su forma enmendada que figura a continuación e inclúyanse en el artículo 4 las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del documento A/AC.252/L.3:

Artículo 4

- 1. Los Estados partes cooperarán:
 - a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus

respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 bis tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas dichos delitos o participen en su preparación;

- b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con las condiciones establecidas en el presente Convenio, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 1 bis.

2. Los Estados partes tomarán las medidas correspondientes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de dicha información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados partes que faciliten información que no se les permita divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares, el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos, las sustancias radiactivas, las instalaciones nucleares, los dispositivos nucleares o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte.

9. Propuesta presentada por la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.7)

Artículo 1[1]

A los efectos del presente Convenio:

- 1. Por “materiales radiactivos” se entenderá materiales que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables. Los materiales radiactivos comprenden los materiales nucleares.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de materiales nucleares.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

- a) Todo dispositivo nuclear explosivo;
- b) Todo dispositivo de dispersión de radiación;
- c) Todo dispositivo de emisión de radiación.

10. Propuesta presentada por Guatemala (A/C.6/53/WG.1/CRP.8)

Artículo 6 [10], párrafo 1 (A/C.6/53/WG.1/CRP.1)

Divídase el párrafo en dos: el primero, numerado 1, idéntico *mutatis mutandis* al párrafo 1 del artículo 7 del Convenio sobre los Atentados Terroristas cometidos con bombas; el segundo, numerado 1 bis, redactado como sigue:

1. bis. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 bis tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para investigar los hechos comprendidos en la información y reprimir el delito de que se trate.”

11. Propuesta presentada por Bélgica* (A/C.6/53/WG.1/CRP.9)

Artículo 1 bis [2], párrafo 1, parte introductoria

Sustitúyase el texto de la parte introductoria por el siguiente:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionadamente, posea o emplee [lo que *a título ilustrativo* incluye ...] materiales radiactivos o dispositivos, o *dañe [considerablemente] una instalación nuclear de modo tal que se libere o se corra el riesgo de que se libere material radiactivo:*”

12. Propuesta presentada por Australia, Austria, Bélgica y los Países Bajos (A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1)

Artículo 4 [7] y 11

Reemplácese los artículos 4 y 11 por lo siguiente:

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 bis tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas [o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información] o participen en la perpetración de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos previstos en el artículo 1 bis del presente Convenio y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acusa de haber cometido tales delitos. En particular:

i) El Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados

* Esta propuesta se basa en la propuesta de la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.2); los cambios figuran en cursiva.

a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Convenio [o a los Estados a los que, en su opinión, incumbe el asunto] acerca de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 bis, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento, y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales;

ii) Si procede, los Estados Partes interesados intercambiarán información entre sí o con organizaciones internacionales acerca de las medidas que hayan tomado para prevenir y reprimir los delitos previstos en el artículo 1 bis, los motivos por los cuales se cometieron esos actos, los medios que se utilizaron para cometerlos, las personas que los cometieron y los métodos utilizados para su prevención y represión.]

1. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes [compatibles con su legislación nacional] para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

2. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares, [el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos, las sustancias radiactivas, las instalaciones nucleares, los dispositivos nucleares o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte.]¹

3. Los Estados Partes informarán al [depositario] [Organismo Internacional de Energía Atómica] acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El [depositario] [Organismo Internacional de Energía Atómica] comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes. Se debe asegurar el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

¹ La conservación del texto entre corchetes dependerá de la versión definitiva del artículo 1.

13. Propuesta presentada por China (A/C.6/53/WG.1/CRP.11/Rev.1)

Artículo 4 [7]

Los Estados Partes cooperarán:

- a) ...
- b) Evacuando consultas entre sí o, cuando proceda, con la asistencia de organizaciones internacionales, con objeto de asegurar la aplicación eficaz del presente Convenio;
- c) (texto del inciso b) inicial).

14. Propuesta presentada por el Pakistán (A/C.6/53/WG.1/CRP.12)

Artículo 1 [1](A/C.6/53/WG.1/CRP.7)

Añádase un nuevo inciso c) al párrafo 3:

“ Toda instalación nuclear en construcción;”

15. Propuesta presentada por la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.13)

Artículo 10 [18]

1. Al terminar la vista de cualquier causa relacionada con un delito tipificado en el artículo 1 *bis*, o antes de su terminación si así lo prevé el derecho internacional, cualquier material o dispositivo radiactivo, así como cualquier instalación nuclear, se devolverán al Estado Parte al que pertenecen: o del cual el dueño es una persona física o jurídica, nacional o residente, o al Estado Parte del que se robaron o en el que se obtuvieron por algún otro medio ilícito, tras consultar con los Estados Partes interesados.

2. En caso de que al Estado Parte le esté prohibido en virtud de la legislación nacional o del derecho internacional devolver o aceptar dicho material o dispositivo radiactivo o dicha instalación nuclear, de conformidad con el párrafo 1, el Estado Parte que esté en posesión de dicho material, dispositivo o instalación deberá:

- a) Garantizar que cualquier material nuclear se almacene de conformidad con las salvaguardias aplicables establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) Tener en cuenta las directrices sobre protección física y las normas de salud y de seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

c) En caso de que la ley no permita a ese Estado la posesión de dicho material o dispositivo radiactivo, o instalación nuclear, garantizar su entrega inmediata a un Estado cuya legislación le permita dicha posesión y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2.

3. En el caso de que el material, el dispositivo o la instalación a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ninguna persona física o jurídica de un Estado Parte, y no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, el dispositivo o la instalación de conforme al inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, se decidirá por separado sobre las medidas que habrán de adoptarse, tras celebrarse consultas entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas.

4. A los efectos de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, el Estado Parte en posesión del material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear puede pedir asistencia y colaboración a otros Estados Partes y a cualquier organización internacional pertinente, inclusive el Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear o en su retención, de conformidad con el presente artículo, informarán al Secretario General de las Naciones Unidas sobre qué destino dieron al material, el dispositivo o la instalación o cómo lo retuvieron. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá la información a los demás Estados Partes.

16. Propuesta presentada por Francia (A/C.6/53/WG.1/CRP.14)

Artículo 10 [18]

1. Al terminar la vista de cualquier causa relacionada con un delito tipificado en el artículo [1 bis], o antes de su terminación si así lo prevé el derecho internacional, cualquier material o dispositivo radiactivo, así como cualquier instalación nuclear, se devolverán al Estado Parte al que pertenecen o del cual el dueño es una persona física o jurídica, nacional o residente, o al Estado Parte del que se robaron o en el que se obtuvieron por algún otro medio ilícito, tras consultar con los Estados Partes interesados.

2. En caso de que al Estado Parte le esté prohibido en virtud de la legislación nacional o del derecho internacional devolver o aceptar dicho material o dispositivo radiactivo o dicha instalación nuclear, de conformidad con el párrafo 1, el Estado Parte que esté en posesión de dicho material, dispositivo o instalación deberá:

a) Garantizar la seguridad del material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear;

b) Garantizar que cualquier material nuclear se almacene de conformidad con las salvaguardias aplicables establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

c) Tener en cuenta las directrices sobre protección física y las normas de salud y de seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

d) En caso de que la ley no permita a ese Estado la posesión de dicho material o dispositivo radiactivo, o instalación nuclear, garantizar su entrega inmediata a un Estado cuya legislación le permita dicha posesión y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2.

3. En el caso de que el material, el dispositivo o la instalación a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte, y no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, el dispositivo o la instalación conforme al inciso d) del párrafo 2 del presente artículo, se decidirá por separado sobre las medidas que habrán de adoptarse, tras celebrarse consultas entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas.

4. A los efectos de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, el Estado Parte en posesión del material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear puede pedir asistencia y colaboración a otros Estados Partes y a cualquier organización internacional pertinente, inclusive el Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. En caso de que el material, el dispositivo o la instalación haya ocasionado dispersión en el momento en que se cometieron los delitos tipificados en el artículo 1 bis del presente Convenio, las consecuencias de la vuelta a la normalidad dependerán de los principios generales relativos a la responsabilidad internacional de los Estados.

6. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear o en su retención, de conformidad con el presente artículo, informarán al Secretario General de las Naciones Unidas

sobre qué destino dieron al material, el dispositivo o la instalación o cómo lo retuvieron. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá la información a los demás Estados Partes.

17. Propuesta presentada por China (A/C.6/53/WG.1/CRP.15)

Artículo 1 [1]

1. Párrafo 1: suprímense las palabras “y que pueda ... al medio ambiente”.
2. Párrafo 3: reformúlese como sigue:
“Por ‘instalación nuclear’ se entenderá:
 - a) Cualquier reactor nuclear, instalación crítica, planta de transformación, planta de fabricación, planta de reelaboración, planta de separación de isótopos o instalación de almacenamiento por separado; o
 - b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.”

(Extraído del documento del Organismo Internacional de Energía Atómica, INFCIRC/153, artículo 106.)

3. Párrafo 4: suprímense los apartados b) y c).

18. Propuesta presentada por el Japón (A/C.6/53/WG.1/CRP.16)

Artículo 10 [18]

Párrafo adicional

Ninguna disposición del presente artículo deberá interpretarse de tal forma que se perjudiquen los derechos de terceros inocentes.

19. Propuesta presentada por Bélgica (A/C.6/53/WG.1/CRP.17)

Artículo 17 [26], párrafo 1

Sustitúyanse al inicio de la segunda oración las palabras “si una mayoría de Estados Partes pide al depositario ...” por las palabras siguientes:

“Si un tercio de los Estados Partes pide al depositario ...”¹

20. Propuesta presentada por el Japón (A/C.6/53/WG.1/CRP.18/Rev.1)

Artículo 10 [18], párrafo 2

2. En caso de que instrumentos internacionales incluido el derecho internacional o la legislación nacional prohíban al Estado Parte devolver o aceptar dicho material o dispositivo radiactivo o dicha instalación nuclear, de conformidad con el párrafo 1, el Estado Parte que esté en posesión de dicho material, dispositivo o instalación deberá cooperar con el Estado Parte que vaya a recibirlo, con el fin de:

21. Propuesta presentada por China* (A/C.6/53/WG.1/CRP.19)

Artículo 10 [18], párrafo 5 (A/C.6/53/WG.1/CRP.14)

Alternativa I

5. En caso de que el material, el dispositivo o la instalación haya ocasionado dispersión en el momento en que se cometieron los delitos tipificados en el artículo 1 bis del presente Convenio, las consecuencias de la vuelta a la normalidad dependerán del *derecho y la práctica internacionales*.

Alternativa II

5. En caso de que el material, el dispositivo o la instalación haya ocasionado dispersión en el momento en que se cometieron los delitos tipificados en el artículo 1 bis del presente Convenio, *los Estados Partes interesados deberán esforzarse por volver a la normalidad dentro del marco del derecho y la práctica internacionales*.

22. Propuesta presentada por la República de Corea (A/C.6/53/WG.5/CRP.20)

Artículo 10 [18], párrafo 1

¹ Fuente: Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10 de marzo de 1988).

* Los cambios se indican en cursiva.

Añádase la frase siguiente al final del párrafo 1 del artículo 10 de las propuestas de la Federación de Rusia - (A/C.6/53/WG.1/CRP.13) y de Francia (A/C.6/53/WG.1/CRP.14):

“Excepto cuando no se considere factible, física o jurídicamente, su devolución.”

23. Propuesta presentada por Austria (A/C.6/53/WG.1/CRP.21)

Artículo 10 [18]

1. Cuando algún material o dispositivo radiactivo o alguna instalación nuclear sean confiscados en un Estado Parte en relación con un delito comprendido en el artículo 1 bis, ese Estado Parte deberá:

a) Neutralizar el material o dispositivo radiactivo o instalación nuclear;

b) Velar por que todo material nuclear se almacene de conformidad con las salvaguardias aplicables establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y

c) Tener en cuenta las directrices sobre protección física y las normas de salud y de seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Una vez terminada la vista de cualquier causa relacionada con un delito tipificado en el artículo 1 bis, o antes de su terminación si así lo prevé el derecho internacional, cualquier material o dispositivo radiactivo o instalación nuclear a que se hace referencia en el párrafo 1 se devolverán al Estado Parte al que pertenecen. Si el propietario no es un Estado Parte, se devolverán al Estado Parte del que su propietario es nacional o residente o al Estado Parte desde cuyo territorio fueron robados u obtenidos por algún otro medio ilícito, tras consultar con los Estados Partes interesados para determinar cuál es el Estado receptor más apropiado. El material o dispositivo radiactivo o la instalación nuclear a que se hace referencia en el párrafo 1 serán transferidos al Estado receptor lo antes posible.

3. Las modalidades de esa devolución se determinarán en consulta con los Estados Partes interesados. En principio, el costo de la devolución será de cargo de los Estados Partes descritos en el párrafo 2, a menos que se acuerde otra cosa.

4. En los casos en que tal devolución no sea legal, o en que los Estados Partes interesados así lo acuerden, el Estado Parte que haya confiscado o recuperado el material dispositivo o instalación los mantendrá, con sujeción a lo

dispuesto en el párrafo 5, bajo su control según se estipula en el párrafo 1.

5. En los casos en que no sea legal que un Estado Parte mantenga el material, dispositivo o instalación bajo su control, velará por que sean puestos [de inmediato] en poder del Estado para el cual dicha posesión es legítima y que, cuando proceda, haya dado seguridades compatibles con los requisitos del párrafo 1, después de celebrar consultas con ese Estado.

6. Si el material, dispositivo o instalación a que se hace referencia en el párrafo 1 no pertenecen a un Estado Parte, o si su propietario no es nacional ni residente de un Estado Parte, o si no fueron robados u obtenidos en alguna otra forma ilícita en el territorio de un Estado Parte, o si ningún Estado está dispuesto a recibirlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, se adoptará una decisión independiente acerca del destino que se les dará tras consultar con los Estados interesados y con cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

7. A los efectos de los párrafos 1 a 6, el Estado Parte que tenga en su poder el material o dispositivo radiactivo o la instalación nuclear podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, entre ellas el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que presten el máximo de asistencia posible de conformidad con el presente párrafo.

8. Los Estados Partes que participen en la eliminación o la retención del material o dispositivo radiactivo o la instalación nuclear informarán al Organismo Internacional de Energía Atómica acerca de la forma en que se deshicieron de ellos o los retuvieron. El Organismo Internacional de Energía Atómica deberá comunicar esta información a los demás Estados Partes.

Artículo 10 bis [18, párrafo 7]

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará en modo alguno a las normas de derecho internacional que gobiernan la responsabilidad por daños nucleares, ni la responsabilidad de los Estados.

24. Propuesta presentada por el Pakistán (A/C.6/53/WG.1/CRP.22)

Artículo 10 [18] (A/C.6/53/WG.1/CRP.13)

1. Modifíquese el inciso c) del párrafo 2 de la manera siguiente:

“c) En caso de que el Estado no esté equipado para poseer dicho material o dispositivo radiactivo, o dicha instalación nuclear, garantizar su entrega inmediata a un Estado que pueda manipular dicho material y haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2.”

2. En el párrafo 4, póngase fin a la disposición en “... cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes”. Suprímase el resto de la frase.

25. Propuesta presentada por Bélgica y los Países Bajos (A/C.6/53/WG.1/CRP.23)

Artículo 17 [26]

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.
2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.
3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso. Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.
4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella al trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte en el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

26. Propuesta presentada por la República Federal de Alemania (A/C.6/53/WG.1/CRP.24)

Artículo 10 [18]

1. Siempre que sea necesario, los Estados Partes cooperarán entre sí y con el Organismo Internacional de Energía

Atómica de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, de 26 de septiembre de 1966, para facilitar asistencia sin demora en caso de que se produzca una emergencia nuclear o radiológica de resultados de un delito tipificado en el artículo 1 bis. De ser necesario, los Estados Partes pedirán al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, haga todo lo que esté a su alcance, de conformidad con la mencionada Convención, para promover, facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Partes.

2. Si un Estado Parte necesitara asistencia en estas circunstancias, podrá solicitarla a cualquier otro Estado Parte directamente o por conducto del Organismo, o al organismo o, cuando proceda, a otras organizaciones internacionales. Los Estados Partes a quienes se dirija una solicitud de asistencia deberán tomar una decisión sin demora y notificar al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si están en condiciones de prestar la asistencia, y el alcance y condiciones de ésta.

3. El Organismo responderá de conformidad con su Estatuto a una solicitud de asistencia:

- a) Poniendo a disposición los recursos adecuados asignados con esta finalidad;

- b) Transmitiendo sin demora la solicitud a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información de que dispone el Organismo, podrían poseer los recursos necesarios;

- c) Si lo pidiera el Estado solicitante, coordinando la asistencia en el plano internacional.

4. Al terminar la vista de cualquier causa relacionada con un delito tipificado en el artículo 1 bis, o antes de su terminación si así lo prevé el derecho internacional, cualquier material o dispositivo radiactivo, así como cualquier instalación nuclear, se devolverán al Estado Parte al que pertenecen o del cual el dueño es una persona física o jurídica, nacional o residente, o al Estado Parte del que se robaron o en el que se obtuvieron por algún otro medio ilícito, tras consultar con los Estados Partes interesados.

5. El costo de la devolución será sufragado, en principio, por los Estados Partes según lo indicado en el párrafo 4, salvo que se acuerde otra cosa. Estos Estados Partes vendrán obligados a aceptar la devolución.

6. En caso de que al Estado Parte le esté prohibido en virtud de la legislación nacional o del derecho internacional devolver o aceptar dicho material o dispositivo radiactivo o dicha instalación nuclear, de conformidad con el párrafo 4, o si la devolución es imposible por otros motivos, el Estado

Parte que esté en posesión de dicho material, dispositivo o instalación, deberá:

a) Hacer inocuo el material o dispositivo radiactivo, o la instalación nuclear, si así se le solicita, de ser necesario con el apoyo de Estados Partes capaces de realizar esta tarea;

b) Garantizar que cualquier material nuclear se almacene de conformidad con las salvaguardias aplicables establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

c) Garantizar que el material o dispositivo radiactivo es manipulado y almacenado de conformidad con las normas vigentes relativas a la protección física y de la salud y la seguridad, recomendadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

d) Garantizar que se adoptan las medidas adecuadas para la protección física y de la salud y la seguridad, de conformidad con las recomendaciones pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica;

e) En caso de que la ley no permita a un Estado la posesión de dicho material o dispositivo radiactivo, o instalación nuclear, garantizar su entrega lo antes posible a un Estado cuya legislación le permita dicha posesión y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 4.

7. En el caso de que el material, o dispositivo radiactivo, o la instalación nuclear, a que hacen referencia los párrafos 4 ó 6, no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ninguna persona física o jurídica de un Estado Parte, y no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de ningún Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, el dispositivo o la instalación de conformidad con el párrafo 6, se decidirá por separado sobre las medidas que hayan de adoptarse, tras celebrarse consultas entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas.

8. En caso de que se haya producido diseminación, el costo de las medidas de restablecimiento y la posible devolución de los desechos al Estado de procedencia se sufragarán de conformidad con el derecho internacional. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a las normas del derecho internacional que regulan el régimen de responsabilidad civil por daños nucleares.

9. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material o dispositivo radiactivo o a la instalación nuclear, o en su retención, informarán al Secretario General de las Naciones Unidas del destino que dieron al material, el dispositivo o la instalación, o de cómo lo retuvieron. El Secretario General transmitirá la información a los demás

Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica.

27. Propuesta presentada por Ucrania (A/C.6/53/WG.1/CRP.25)

Artículo 10 bis [18, párrafo 7]

Ninguna disposición de este Convenio afectará en modo alguno a las normas de derecho internacional relativas al régimen de responsabilidad civil por daños nucleares.

28. Texto revisado preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas officiosas (A/C.6/53/WG.1/CRP.26)

Artículo 1 [1]

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “material radiactivo” se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

2. Por “materiales nucleares” se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por “dispositivo” se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo;

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables.

29. Texto revisado preparado por el Coordinador como resultado de las consultas officiosas (A/C.6/53/WG.1/CRP.27)

Artículo 1 bis [2]

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o corra el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el párrafo 1 b) del presente artículo; o

b) Exija ilegalmente e intencionadamente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. ...

4. ...

a) ...

b) ...

c) ...

30. Propuesta presentada por Bolivia (A/C.6/53/WG.1/CRP.28)

Artículos 4 [7] y 11

Reemplácense los artículos 4 y 11 por lo siguiente:

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de medidas legislativas y reglamentarias para impedir y contrarrestar la comisión de los delitos establecidos en el artículo 1 bis del presente Convenio;

b) Mediante el intercambio de información de conformidad con su clasificación de seguridad nacional e internacional y en las condiciones previstas en el artículo 5 del presente Convenio, según proceda, para prevenir, investigar, descubrir y reprimir los delitos consignados en el artículo 1 bis del presente Convenio.

2. Los Estados informarán al depositario acerca de sus autoridades competentes encargadas del intercambio de información a que se hace referencia en el presente artículo. El depositario comunicará dicha información a las autoridades competentes de todos los Estados Partes.

31. Propuesta presentada por Alemania, Francia e Italia (A/C.6/53/WG.1/CRP.29)

Artículo 10 [18], párrafo 5

5. Cuando la comisión de los delitos tipificados en el artículo 1 bis del presente Convenio haya causado daños nucleares, estos se indemnizarán, previa consulta y cooperación entre los Estados Partes interesados, según los principios y normas pertinentes del derecho internacional.

32. Propuesta presentada por México, Suiza y Ucrania (A/C.6/53/WG.1/CRP.30)

Artículo 2 [4]

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará otros derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacio-

nal, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. *Opción A:* el presente Convenio no se aplicará a las situaciones de conflicto armado internacional, que se regirán por el derecho internacional humanitario, ni se aplicará a las cuestiones de la no proliferación, que se regirán por otras normas de derecho internacional.

3. *Opción B:* Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado internacional, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rigen por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.

33. Texto revisado preparado por el Coordinador como resultado de las consultas officiosas (A/C.6/53/WG.1/CRP.31)

Artículo 10 [18]

1. Al confiscar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito previsto en el artículo 1 bis, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

- a) Tomar medidas para neutralizar del material, los dispositivos o las instalaciones;
- b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- c) Tener debidamente en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al terminar la vista de cualquier causa relacionada con un delito prevista en el artículo 1 bis, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, referentes a las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional [o residente], o al Estado Parte en cuyo territorio hayan sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3.1 En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional [o de un instrumento internacional] devolver o aceptar material

radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material, los dispositivos o las instalaciones deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1.

3.2. En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tiene en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos [; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos].

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional [o residente] de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3.2, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en dar un destino al material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares o en su retención de conformidad con el presente artículo, informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones, o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 10 bis [18, párrafo 7]

En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito previsto en el artículo 1 bis, nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que gobiernan [el régimen de responsabilidad civil] [la responsabilidad] por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

34. Texto revisado preparado por el Coordinador después de celebrar consultas officiosas (A/C.6/53/WG.1/CRP.32)

Artículo 4 [7], párrafo 4

4. Los Estados Partes informarán al depositario acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El depositario comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

35. Propuesta presentada por la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Nigeria, Siria y el Sudán (A/C.6/53/WG.1/CRP.33)

Artículo 1 bis [2]

Al final del inciso b) del párrafo 1 del artículo 1 bis, añádase la siguiente frase: “incluido el enterramiento de residuos de materiales radiactivos”.

El inciso completo quedará de la manera siguiente:

“Ocasionar daños patrimoniales o ambientales considerables, incluido el enterramiento de residuos de materiales radiactivos.”

36. Propuesta presentada por el Pakistán (A/C.6/53/WG.1/CRP.34)

Enmienda del artículo 2 [4], párrafo 2

“Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y en la medida

en que se ajusten a ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.”

37. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/53/WG.1/CRP.35 y Add.1 a 17)

...

38. Propuesta presentada por la Argentina, Austria, el Canadá, Costa Rica y la Federación de Rusia (A/C.6/53/WG.1/CRP.36)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995¹,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a elaborar y aplicar la energía nuclear con fines pacíficos, y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la aplicación pacífica de la energía nuclear,

Teniendo presente la Convención sobre la Protección Física de la Materia Nuclear, de 1980,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

¹ Resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995.

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Recordando además que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos,

Observando también que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Observando además que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

...²

Han acordado lo siguiente:

² Podría añadirse otro párrafo al preámbulo, en espera del resultado del debate sobre el texto del Convenio.

Anexo III

Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente*

Debate general

1. En su primera sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1998, el Presidente presentó un nuevo texto del proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que figuraba en un documento de debate preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1). Se explicó que, aunque el texto se basaba en el proyecto de convenio propuesto por la Federación de Rusia (A/AC.252/L.3), se había alineado con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en 1997. Esta decisión se originó en los debates del segundo período de sesiones del Comité Especial, celebrado del 17 al 27 de febrero de 1998, en los que muchas delegaciones observaron que el texto de la Federación de Rusia se había terminado antes de que se hubiera aprobado el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y que el nuevo instrumento debía alinearse con el texto de este último Convenio en la medida de lo posible.

2. El Presidente señaló que en el nuevo texto podían distinguirse tres tipos de artículos: los que los Amigos del Presidente no estimaban oportuno modificar sin que hubiera un nuevo debate entre los Estados interesados (el preámbulo y los artículos 1, 1 bis, 2 y 10); los artículos que se limitaban a repetir las disposiciones de la propuesta de Rusia (A/AC.252/L.3), o que se apartaban claramente de las disposiciones del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (artículos 4, 4 bis, 6 1) y 7), 11, 12 y 17), y las cláusulas de este último Convenio que eran comunes a las del instrumento considerado (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16 18 y 20). Muchos Estados acogieron favorablemente el documento de debate y se convino en utilizarlo como base para los debates del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de convenio.

3. En la primera sesión el Grupo de Trabajo sostuvo un intercambio general de opiniones. La mayoría de las delegaciones se limitaron a reafirmar la importancia de que se elaborase un convenio para la represión del terrorismo nuclear. Muchos hicieron referencia al constructivo debate sostenido durante el segundo período de sesiones del Comité Especial. Otros destacaron la importancia de llegar a una definición del terrorismo. La Federación de Rusia anunció su propósito de distribuir propuestas acerca de los artículos 1

y 1 bis, relativos a la definición de material nuclear y a los delitos tipificados en el Convenio, respectivamente. Algunas delegaciones expusieron sus opiniones sobre diversos asuntos, al tiempo que se reservaban su posición acerca de determinados artículos hasta que se terminase el debate al respecto. Se acogió favorablemente la participación del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Comité Internacional de la Cruz Roja en la labor del Grupo de Trabajo. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de establecer un sistema jurídico global para reprimir los actos de terrorismo, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, como medida subsiguiente a la preparación definitiva del nuevo instrumento jurídico para la lucha contra el terrorismo nuclear. Esas delegaciones destacaron también la necesidad de formular una definición general del terrorismo.

4. En la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1998, el Presidente presentó un documento de debate revisado que habían preparado los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1). El Presidente limitó sus observaciones a los artículos que habían sufrido algún cambio en las reuniones del Grupo de Trabajo, y, por consiguiente, se diferenciaban de los del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1. El artículo 1 del documento contenía un texto negociado en las consultas oficiosas (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.26). Asimismo, en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 bis se habían incorporado los resultados de las consultas oficiosas sobre esta disposición, consignados en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.27. Los párrafos 3 y 4 del artículo 4 bis estaban basados en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.2. En el documento de debate no se incluyó ningún texto del artículo 2, en espera de que concluyesen las consultas oficiosas. En el nuevo artículo 4 figuraba un texto negociado (A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1), que combinaba los artículos 4 y 11 contenidos en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1. Se decidió aplazar la inclusión del texto del párrafo 4 del artículo 4 hasta que finalizasen las consultas oficiosas sobre el artículo 10. Los Amigos del Presidente modificaron la redacción del artículo 4 bis, basándose en las consultas oficiosas. El párrafo 7 del artículo 6 se trasladó al artículo 5 como nuevo párrafo 6, siguiendo una sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo. En cuanto al artículo 6, el párrafo 1 se modificó como consecuencia de las consultas oficiosas celebradas acerca de este artículo. Se decidió no incluir un texto para el artículo 10, en espera de los resultados de las consultas oficiosas. El artículo 11 se había suprimido anteriormente. El texto del artículo 12 fue

* Las disposiciones equivalentes de los artículos que figuran en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1 (véase el anexo I) se indican entre corchetes.

modificado por los Amigos del Presidente, después de celebrar deliberaciones oficiosas. El artículo 13 se había suprimido previamente. Se redactó un nuevo artículo 17, basado en un texto preparado durante las consultas oficiosas (A/C.6/53/WG.1/CRP.23). El artículo 19 se había suprimido previamente.

5. En cuanto a los párrafos 1 a) i) y 1 b) i) del artículo 1 bis, el Presidente anunció que las delegaciones habían llegado a un acuerdo para dar una interpretación amplia a la expresión “graves lesiones corporales”, de modo que incluyese los daños graves a la salud.

6. En la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente presentó el texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) que figura en el anexo I del presente informe. Se hizo hincapié en que el texto revisado se había preparado para que fuera remitido a la Sexta Comisión y no para que lo aprobase el Grupo de Trabajo. El texto revisado se basaba en el documento de debate revisado preparado anteriormente por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1) y difería del documento de debate revisado en los siguientes aspectos: se incluía un preámbulo, se modificaba el inciso a) del párrafo 3 del artículo 1, se añadían los nuevos párrafos 5 y 6 del artículo 1, se incluía el párrafo 4 del artículo 4, se incluía un artículo 18 finalizado y se modificaba el artículo 25. El párrafo 6 del artículo 5, contenido en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1 (artículo 9 en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1), fue suprimido por los Amigos del Presidente a sugerencia del Grupo de Trabajo. A continuación se da cuenta del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre la base del texto revisado en relación con las disposiciones respectivas.

Preámbulo

7. Las propuestas relativas al preámbulo figuraban en los documentos A/C.6/53/WG.1/CRP.4 y A/C.6/53/WG.1/CRP.36. Al presentar esta última, la delegación del Canadá, en nombre de los patrocinadores, señaló que algunos de los párrafos del preámbulo se basaban en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980, y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997.

8. Al presentar el texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que el preámbulo incluido en el texto se basaba en la propuesta contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.36 y en la relativa al párrafo final del preámbulo contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.4.

9. Tras la presentación del texto revisado, se expresó preocupación con respecto a que se incluyera el último párrafo del preámbulo. Algunas delegaciones manifestaron su preferencia por que se suprimiera, teniendo en cuenta la inclusión del párrafo 3 del artículo 4 en el texto revisado.

10. Una delegación se refirió a su propuesta relativa al preámbulo que figuraba en el documento A/AC.252/1998/WP.24 y Corr.1, con miras a que se la tuviera en cuenta.

Artículo 1 [1]

11. Se emprendió un debate sobre el artículo 1 teniendo en cuenta un proyecto de texto preparado por la delegación de la Federación de Rusia (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.7). Al presentar el proyecto de artículo, la delegación de la Federación de Rusia indicó que lo había formulado teniendo en cuenta las propuestas presentadas por los Estados Unidos de América (véase el documento A/AC.252/1998/WP.36), y Bélgica y Francia (véase el documento A/AC.252/1998/WP.1/Rev.2), así como las sugerencias formuladas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

12. En relación con el párrafo 1 se sugirió que se suprimiera la referencia al “medio ambiente”. Se formuló otra sugerencia similar, en el sentido de que se suprimieran las palabras “y que, debido a sus propiedades radiológicas, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños patrimoniales y ambientales considerables” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.15).

13. Además, se sugirió que se trasladara al preámbulo la relación de consecuencias del párrafo 1. El Grupo de Trabajo se opuso a ello.

14. En relación con el párrafo 2, se sugirió que se citara el artículo 20 del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica con objeto de que no hubiera definiciones diferentes que pudiesen dar lugar a confusiones.

15. Se sugirió que se mantuviera el texto en el párrafo 3 en la forma que figuraba en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.7, si bien se formuló otra propuesta en el sentido de que se redactara nuevamente la totalidad del párrafo (véase el documento A/C.6/WG.1/CRP.15).

16. Se propuso que se añadiese un nuevo inciso c) al párrafo 3, cuyo texto era el siguiente: “toda instalación nuclear en construcción” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.12).

17. En relación con el párrafo 4, una delegación manifestó que prefería que se suprimiesen los incisos a) y b). Otra delegación propuso que se suprimiesen los incisos b) y c) (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.15).

18. Se expresó cierto apoyo a la inclusión de una definición de vertimiento ilícito de desechos radiactivos o sustancias radiactivas, que figuraba en una propuesta anterior (véase el documento A/AC.252/1998/WP.12), si bien algunas delegaciones se opusieron a ello.

19. Tras la celebración de consultas officiosas, se presentó una propuesta revisada (A/C.6/53/WG.1/CRP.26). Posteriormente prosiguieron los debates sobre la base de un documento de debate revisado, preparado por los amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1). En el documento revisado figuraba el texto que en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.26 se proponía como nuevo artículo 1.

20. Durante los debates del nuevo artículo 1, se formuló una reserva en relación con la definición de “dispositivo”. Además, se formularon las dos sugerencias siguientes:

a) Que se incluyera una definición de “instalación gubernamental” basada en la definición del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas;

b) Que, en la versión inglesa, se añadiera la palabra “vehicles” antes de la palabra “craft” en el inciso a) del párrafo 3.

21. Al presentar el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que, de acuerdo con la sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo, se había modificado el inciso a) del párrafo 3 para que incluyera la frase “vehículos, aeronaves o artefactos espaciales”. También se hizo referencia a la inclusión como párrafos 5 y 6, con arreglo a una sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo, de las definiciones de los términos “instalación pública o gubernamental” y “fuerzas militares de un Estado”, que se basaba en las disposiciones equivalentes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Artículo 1 bis [2]

22. El Grupo de Trabajo prosiguió el debate del artículo 1 bis teniendo en cuenta la propuesta presentada por la delegación de la Federación de Rusia (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.2), que se basaba fundamentalmente en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980, y en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997.

23. En relación con el encabezamiento del párrafo 1, se observó lo siguiente:

a) Algunas delegaciones consideraban que la expresión “dispositivos” era superflua;

b) Varias delegaciones hicieron observaciones sobre la enumeración a título de ejemplo de los propósitos posibles. Aunque muchas delegaciones eran contrarias a mantener la enumeración por temor a que pudiera considerarse exhaustiva, la mayoría se mostró flexible al respecto. Otras delegaciones propusieron que la enumeración se sustituyera por un texto más general;

c) Una delegación era partidaria de suprimir las expresiones “fabricando”, “transfiriendo” y “alterando”, referidas a los empleos posibles de los materiales radiactivos o dispositivos;

d) Se propuso añadir la expresión “o amenace con emplear” después de las palabras “posea o emplee”, para disipar la preocupación de las delegaciones por la duplicidad entre el inciso c) del párrafo 1 y el inciso a) del párrafo 2 (véase *infra*);

e) Se propuso añadir después de “dispositivos” el texto siguiente: “o vertiendo sustancias o desechos radiactivos en tierra o en alta mar”;

f) Se planteó la cuestión de la aclaración de la expresión “utilice o dañe una instalación nuclear”. Algunas delegaciones objetaron que con ello podían tipificarse como delito, entre otras conductas, las protestas pacíficas en instalaciones nucleares. Dos propuestas se presentaron al respecto: una de Bélgica (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.9) consistente en cambiar la redacción como sigue: “dañe [considerablemente] una instalación nuclear de modo tal que se libere o se corra el riesgo de que se libere material radiactivo”; y una propuesta de Francia (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.5/Rev.1) consistente en cambiar la redacción por la siguiente: “o cause daños graves al funcionamiento de una instalación nuclear”. Una tercera posibilidad propuesta verbalmente durante la reunión, era cambiar la redacción por ésta: “u ocasione daños considerables a los componentes nucleares de una instalación nuclear”. También se propuso que se considerara la posibilidad de suprimir la expresión “utilice o dañe una instalación nuclear”, e incluirla en una definición amplia de material nuclear en el artículo 1. Se recomendó además que se añadiera la expresión “ilícita o intencionadamente” antes de la expresión “utilice o dañe una instalación nuclear”.

24. Se propuso que al final del inciso a) se hiciera referencia a los “daños graves para la salud”;

25. Se expresaron opiniones diversas sobre la referencia del inciso b) al medio ambiente. Mientras que algunas delegaciones la cuestionaron aduciendo que los daños ambientales estaban implícitos en las expresiones “matar o causar daños personales graves” o “daños patrimoniales... considerables”, otras eran partidarias de que la referencia se mantuviera. Una delegación propuso que se ampliara el alcance de la norma por considerar que el requisito de que los daños ambientales causados fueran “considerables” era demasiado estricto.

26. Hubo mucho debate a propósito del inciso c) del párrafo 1. Había dos opiniones encontradas: la primera cuestionaba la utilidad de tratar la coacción en el párrafo 1 y no en el párrafo 2. A este respecto se propuso incluir el inciso c) del párrafo 1 en el párrafo 2 a fin de vincular la coacción a la amenaza de cometer un delito (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.3). Algunas delegaciones eran partidarias de que en ese nuevo párrafo 2 se hiciera mención de la alteración del orden público y de la instauración de un estado de terror. Otras delegaciones eran contrarias a la fusión de ambas disposiciones y preferían que se distinguiera entre las actividades previstas en el inciso c) del párrafo 1 y en el párrafo 2.

27. Además, varias delegaciones cuestionaron la expresión “de modo verosímil” presente en el inciso a) del párrafo 2. Algunas opinaron que el juicio sobre la gravedad de la supuesta amenaza debía corresponder a los tribunales internos. Mientras que varias delegaciones eran partidarias de suprimir la expresión, otras la apoyaban. Se propuso también que la verosimilitud de la amenaza se vinculara a la posesión del material nuclear.

28. Algunas delegaciones consideraron que la redacción del inciso b) del párrafo 2 era demasiado vaga, mientras que una delegación dijo que esa relación coincidía básicamente con la de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980. Se propuso además que se aclarara el significado de la expresión “transferencia de materiales nucleares”.

29. Se presentó la propuesta de sustituir todo el párrafo 2 por el siguiente (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.5/Rev.1): “También comete delito quien, de modo verosímil, amenace con utilizar materiales radiactivos o dispositivos con el propósito de matar o causar lesiones graves a otras personas, o causar daños graves en las cosas o en el medio ambiente u obligar a una persona natural o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto”.

30. Al presentar los párrafos 3 y 4, la delegación de la Federación de Rusia advirtió que coincidían plenamente con las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. No hubo debate sobre el párrafo 3, pero se propuso añadir la expresión “u ordene a otros la comisión de esos delitos” al final del inciso b) del párrafo 4. Una delegación reservó su opinión respecto de la redacción del inciso c). En una de las propuestas sometidas al Grupo de Trabajo ya no se hacía referencia al párrafo 3 en los incisos b) y c) del párrafo 4 (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.3).

31. Después de celebrar consultas officiosas, se presentó una propuesta revisada (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.27). A continuación prosiguió el debate sobre la base del documento de debate revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1). El nuevo artículo 1 del documento revisado comprendía la unión de los párrafos 1 y 2 propuesta en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.27 y los párrafos 3 y 4 del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.2.

32. En el debate que siguió a la presentación del documento de debate revisado de los Amigos del Presidente, se propuso que se hiciera referencia al vertido ilegal de sustancias radiactivas en tierra o en alta mar (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.33). Se propuso con tal fin añadir la expresión “incluso vertiendo desechos nucleares” después de “medio ambiente” en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, propuesta que suscitó oposición en el Grupo de Trabajo. Se propuso también suprimir la expresión “o fabrique o posea un dispositivo” del apartado a) del párrafo 1.

33. En cuanto al párrafo 2, se cuestionó la calificación de la amenaza como “verosímil”. Se explicó que tal calificación se apartaba de lo establecido en anteriores convenios antiterroristas, por lo que debía adoptarse con cautela ya que podía afectar a la interpretación de acuerdos vigentes y a la negociación de instrumentos futuros. No obstante, las delegaciones que así opinaban se manifestaron dispuestas a admitir esa calificación del párrafo 2 si el Grupo de Trabajo decidía mantenerla.

34. Se propuso también que el párrafo 3, relativo a la tentativa de delito, se aplicara sólo al apartado b), en lugar de a todo el párrafo 1, ya que de lo contrario la norma tipificaba innecesariamente como delito la tentativa de posesión de material radiactivo previsto en el apartado a). Esta propuesta se rechazó alegando que el párrafo 3 debía aplicarse a la posesión y a la utilización con objeto de impedir los actos de terrorismo nuclear en su fase de preparación.

35. Al presentar el texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que los Amigos del Presidente habían examinado la propuesta contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.33 de que se incluyera una referencia al enterramiento de residuos de materiales radiactivos. Se decidió no incluir esa referencia porque hubiera requerido un reajuste del texto que los redactores se sentían incapaces de realizar en esa etapa.

36. Durante el debate que siguió a la presentación del texto revisado, algunas delegaciones expresaron su preferencia por que se incluyera la referencia al enterramiento de residuos de materiales radiactivos, según se proponía en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.33.

Artículo 2 [4]

37. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 2 sobre la base del proyecto de texto presentado por la Federación de Rusia (véase A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2) y del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997. Durante el debate se formularon otras propuestas relativas al artículo 2 (véanse A/C.6/53/WG.1/CRP.4 y Add.1, A/C.6/53/WG.1/CRP.30 y A/C.6/53/WG.1/CRP.34).

38. Se sugirió que se reprodujera el texto del artículo 19 del Convenio para la represión de los atentados terroristas. Algunos apoyaron la inclusión del último párrafo del preámbulo de ese Convenio en el instrumento que se estaba examinando. Se hizo otra referencia a la necesidad de incluir una definición de “fuerzas militares” en el artículo 1, dentro de las líneas generales del Convenio para la represión de los atentados terroristas (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.4/Add.1).

39. Otras delegaciones consideraron necesario, teniendo en cuenta las naturales del Convenio y las definiciones del delito que figuraban en el artículo 1 bis, que se precisara el texto del artículo 2 y se excluyeran del ámbito de aplicación sólo aquellas actividades de las fuerzas militares de un Estado que se rijan por otras normas de derecho internacional. Según esas delegaciones, aunque el texto del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas tenía la misma intención, adolecía de una cierta ambigüedad y ello no debía repetirse en un instrumento relativo al terrorismo nuclear.

40. Se sugirió también que se siguiera el texto del artículo 19 con algunas modificaciones, de modo que se tuviera en

cuenta la impugnada legalidad de la utilización de armas nucleares en los conflictos armados. Otros recomendaron que se siguiera la fórmula del artículo 19 y que se agregara una cláusula que excluyera las cuestiones incluidas en el derecho internacional humanitario y el régimen de no proliferación, o una cláusula de reserva sobre la inmunidad de los buques y las aeronaves de propiedad del Estado o explotados por éste con fines no comerciales.

41. En cuanto a la limitación del alcance del convenio a las personas, varias delegaciones manifestaron flexibilidad con respecto al texto preciso de la disposición.

42. Se sugirió que como artículo 2 se incluyera únicamente el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio para la represión de los atentados terroristas.

43. Otras delegaciones señalaron la importancia de que se ampliara el ámbito de la disposición de modo que abarcara los actos de terrorismo nuclear respaldados por Estados. Se señaló, además, que era necesario establecer una definición amplia de terrorismo que incluyera el terrorismo de Estado, ya que la aplicación de un enfoque parcial a ese fenómeno, basado en supuestos crímenes, no podía ser un instrumento eficaz para luchar contra él. Por esa razón, dichas delegaciones volvieron a hacer hincapié en que hacía falta un convenio general que se ocupara de los actos de terrorismo internacional en todos sus aspectos y manifestaciones. Otros se opusieron a esta opinión y pusieron de relieve la necesidad de continuar la lucha contra manifestaciones concretas del terrorismo, basándose en la práctica bien establecida de los convenios aprobados anteriormente y teniendo en cuenta las realidades políticas.

44. La secretaría del Comité Internacional de la Cruz Roja presentó una declaración en la que formuló algunas observaciones y sugerencias sobre el ámbito de aplicación del proyecto de convenio, que se referían a cuestiones relacionadas con el derecho humanitario y a su aplicación como *lex specialis*, y a la cláusula de exclusión respecto del artículo 19 del Convenio para la represión de los atentados terroristas. Se recomendó que el Presidente formulara una declaración indicando que el nuevo convenio no legitimaría determinados medios de hacer la guerra.

45. Una delegación expresó reservas en cuanto a la necesidad de hacer referencia a la inmunidad de los objetos espaciales en el párrafo 2 del artículo 2 del documento A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2.

46. Al presentar el artículo 4 del texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente

(A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que la disposición se basaba en la propuesta contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.4, y se incluía además como nuevo párrafo 3 el último párrafo del preámbulo del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

47. En el debate que siguió a la presentación del texto revisado, una delegación expresó preocupación con respecto a esa disposición, mientras que otras condicionaron su aceptación de la misma a que se suprimiera el último párrafo del preámbulo.

Artículo 4 [7]

48. El Grupo de Trabajo prosiguió el examen del artículo 4, tomando como base el proyecto de texto preparado por los Amigos del Presidente (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1). Al presentar el artículo, el Presidente destacó que se habían tenido en cuenta los párrafos a) y b) del artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Además, se propuso que se examinaran conjuntamente el artículo 4 y el artículo 11.

49. Se planteó la cuestión de la relación entre las disposiciones del artículo 4 y del artículo 11. Algunas delegaciones eran partidarias de que se refundieran ambos artículos y una se opuso a ello.

50. Una delegación propuso que los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1 se incluyeran como nuevos párrafos 2 y 3 del artículo 4, por ser ese un posible medio de armonizar los artículos 4 y 11 (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.6).

51. Asimismo, se sugirió que el inciso b) del artículo 4 se refundiera con el artículo 11 como posible medio de eliminar la superposición entre ambas disposiciones.

52. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera en el artículo 4 el concepto básico que figuraba en el artículo 12. A este respecto, se formularon las dos sugerencias siguientes:

a) Que el texto de la parte introductoria del artículo 4 se sustituyera por el siguiente: “A los efectos del cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, los Estados Partes cooperarán, en particular:”;

b) Que el inciso b) pasara a ser el inciso c) y que se agregara el texto siguiente como nuevo párrafo b): “evacuación

de consultas entre sí o, cuando proceda, con la asistencia de organizaciones internacionales, con objeto de asegurar la aplicación eficaz del presente Convenio” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.11/Rev. 1).

53. Previa celebración de debates officiosos, se formuló otra propuesta en relación con los artículos 4 y 11 (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10). El nuevo texto, aunque incluía parte del texto que figuraba en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1, incorporaba aspectos del artículo 11, tal como proponían los Amigos del Presidente, y del artículo 15 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Además, el texto incorporaba una propuesta anterior en relación con el párrafo 4 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.21).

54. En relación con el inciso a) del párrafo 1 de la nueva propuesta, una delegación sugirió que se suprimiera la palabra “ilegales”, en tanto que otras eran partidarias de su inclusión después de las palabras “las actividades” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1). Por otra parte, se propuso que se agregasen las palabras “proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información” después de las palabras “financien a sabiendas” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1).

55. En relación con la nueva propuesta, se reiteró la propuesta que se había formulado (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.11/Rev.1) de que agregara en un nuevo inciso b) una referencia a la evacuación de consultas (prevista en el artículo 12 del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1).

56. En relación con el párrafo 2, se expresaron opiniones favorables a la inclusión de las palabras “compatibles con su legislación nacional” después de las palabras “las medidas correspondientes”.

57. En relación con el párrafo 3, se expresaron opiniones favorables a la supresión de las palabras “el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos, las sustancias radiactivas, las instalaciones nucleares, los dispositivos nucleares o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte” después de las palabras “los materiales nucleares” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1). Otras delegaciones eran partidarias de que se suprimiera el párrafo en su totalidad.

58. Por otra parte, se sugirió que, en el párrafo 4, se incluyera una referencia al Organismo Internacional de Energía Atómica después de la palabra “depositario” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1).

59. Se presentó una nueva propuesta relativa a los artículos 4 y 11 (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.28).

60. Se presentó al Grupo de Trabajo un proyecto de texto revisado preparado por el Coordinador tras la celebración de consultas oficiosas sobre el párrafo 4 del artículo 4 (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.32).

61. Al presentar el texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que el párrafo 4 del artículo 7, que inicialmente se había omitido en el documento de debate revisado (A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1), se basaba en la propuesta contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.32. Se incluía una referencia expresa al Secretario General de las Naciones Unidas en lugar de una referencia general al “depositario”.

Artículo 4 bis [8]

62. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del artículo 4 bis, sobre la base del proyecto de texto preparado por los Amigos del Presidente (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1). Al presentar el artículo, el Presidente observó que se trataba de una versión simplificada del párrafo 3 del artículo 4 del texto previamente presentado por la Federación de Rusia (véase A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2). Se explicó que los Amigos del Presidente estimaban conveniente separar la disposición del artículo 4 e incorporarla como nuevo artículo 4 bis.

63. Si bien había partidarios de mantener la fórmula del texto preparado por los Amigos del Presidente, se propusieron algunos cambios, entre ellos que el párrafo comenzase con la frase “A fin de impedir la comisión de los delitos tipificados en el presente Convenio”, y sustituir la expresión “material radiactivo” por “elementos definidos en el artículo 1”. Algunas delegaciones formularon reservas acerca de la referencia de la disposición a “terceras partes”. Otros señalaron que no se hacía referencia al tráfico ilícito ni al Organismo Internacional de Energía Atómica.

64. Varias delegaciones se declararon en favor de sustituir la disposición por una fórmula más amplia basada en la propuesta presentada por Croacia y Suiza en la reunión de febrero del Comité Especial (véase A/AC.252/1998/WP.33). Otros pidieron que se volviera a redactar la disposición, previa celebración de consultas con el Organismo Internacional de Energía Atómica, o que se redactara de nuevo en términos más generales.

65. Algunas delegaciones eran partidarias de eliminar por completo el artículo, debido, entre otras cosas, a que podría interferirse en las competencias del Organismo Internacional de Energía Atómica y en sus funciones de protección física de la materia nuclear. Otras preferían retenerlo, por estimar que podía aportar una dimensión útil. Además, se señaló que la disposición correspondiente de la Convención de 1980 sobre la protección física de la materia nuclear (art. 3), se refería solamente a los usos pacíficos de las materias nucleares.

Artículo 5 [9]

66. El debate sobre el artículo 5 en el seno del Grupo de Trabajo se basó en el documento revisado de debate preparado por los Amigos del Presidente y presentado al Grupo de Trabajo en su novena reunión, de 7 de octubre de 1998 (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1). En el texto revisado figuraba el que había sido párrafo 7 del artículo 6 (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1) como nuevo párrafo 6 del artículo 5. Se expresaron reservas acerca de la necesidad de mantener ese párrafo, teniendo en cuenta la inclusión de una cláusula general de excepción en el artículo 2.

67. Al presentar el artículo 9 del texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que se había suprimido el párrafo 6 del artículo 5 del documento de debate revisado con arreglo a una sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo.

Artículo 6 [10]

68. El Grupo de Trabajo emprendió el debate sobre el artículo 11 teniendo en cuenta el proyecto de texto preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.1). Al presentar el artículo, el Presidente explicó que el texto era paralelo al texto equivalente del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, si bien se había agregado el elemento de represión que figuraba en el documento A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2.

69. El debate se concentró en los párrafos 1 y 7 del artículo 6.

70. En relación al párrafo 1, se plantearon las siguientes cuestiones:

a) Algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de mantener la referencia al elemento de represión, ya

que se superponía con los artículos 3,3 bis y 4. Otras delegaciones, que estaban de acuerdo, y propusieron que se suprimieran las palabras “y reprimir el delito de que se trate” al final del párrafo.

b) Según otra delegación, había que mantener el elemento de represión, si bien en un párrafo 2 bis aparte (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.8).

71. En relación con el párrafo 7, sugirió que su texto se trasladara al artículo 5, relativo al establecimiento de jurisdicción.

Artículo 8 [13]

72. El debate sobre el artículo 8 continuó sobre la base del documento de debate revisado preparado por los Amigos del Presidente y presentado al Grupo de Trabajo en su novena sesión el 7 de octubre de 1998 (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1/Rev.1). Se sugirió la inclusión de un nuevo párrafo en el que se pidiese al Estado de detención que en el caso de múltiples peticiones de extradición tuviese en cuenta los intereses del Estado del territorio.

Artículo 10 [18]

73. Los debates sobre el artículo 10 se realizaron teniendo en cuenta una propuesta de la delegación de la Federación de Rusia (véase el documento A/C.6/WG.1/CRP.13). Al presentar su propuesta, la delegación de la Federación de Rusia se refirió a las normas relativas a la devolución de materiales nucleares que figuraban en el artículo 5 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980. A juicio de dicha delegación, el Grupo de Trabajo debía establecer un mecanismo eficaz para la devolución de los materiales. Al preparar su propuesta, la delegación de la Federación de Rusia tuvo en cuenta las cuestiones planteadas en anteriores propuestas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.16 y A/AC.252/1998/WP.32/Rev.1).

74. Aunque se sugirió que se mantuviera el texto inicial del artículo 10 que figuraba en el documento A/AC.252/L.3 o que se sustituyera por una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, la mayoría de las delegaciones se limitó a formular observaciones sobre las dos propuestas que se estaban examinando.

75. En relación con el párrafo 1, se formularon las sugerencias siguientes:

a) Que en la versión inglesa se sustituyeran las palabras “or to the State Party whose natural or legal person is the owner of such material, device or facility,” por las palabras “or of which the owner is a natural or legal person, national or resident,” que figuraban en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14;

b) Que se estableciera una jerarquía de Estados Partes respecto de la obligación de aceptar la devolución;

c) Que, después de las palabras “instalación nuclear”, se agregaran las palabras “que se hubieran utilizado en un delito de cuya comisión haya sido declarada culpable una persona o personas en esa causa”;

d) Que, después de las palabras “Estados Partes interesados;” se agregaran las palabras “cuando ese material, dispositivo o instalación haya sido confiscado o incautado de resultados de la causa”;

e) Que se agregara el texto siguiente al final del párrafo 1: “salvo que no se considere física o legalmente viable proceder a su devolución” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.20).

76. En relación con el párrafo 2, se formularon las sugerencias siguientes:

a) Que se agregara el texto siguiente al final de la parte introductoria: “deberá cooperar con el Estado Parte que vaya a recibirlo, con el fin de:” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.18/Rev.1);

b) Que, en la parte introductoria, se suprimieran las palabras “de la legislación nacional o” antes de las palabras “del derecho internacional” y se sustituyeran las palabras “del derecho internacional” por las palabras “de instrumentos internacionales, incluido el derecho internacional o la legislación nacional” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.18/Rev.1);

c) Que se sustituyera el texto del inciso a) por el texto siguiente, que figuraba en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14: “garantizar la seguridad del material o dispositivo radiactivo o de la instalación nuclear”;

d) Que se incluyera una disposición sobre la obligación del Estado propietario de aceptar la devolución;

e) Que se incluyera una disposición para regular la imposibilidad de proceder a la devolución por razones de hecho o técnicas.

77. Se expresó preocupación en relación con el inciso c) por considerarse que podía ser insuficiente. A este respecto, se sugirió que el texto estuviera más en consonancia con las actividades pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980. Posteriormente se propuso, además, que se modificara el texto del inciso c) con objeto de exigir la transferencia a un Estado que pudiera manipular material radiactivo (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.22).

78. Se formularon las sugerencias siguientes en relación con el párrafo 3:

a) Que en la versión inglesa se sustituyeran las palabras “radioactive material, device or nuclear facility” por la palabra “an item” que figuraba en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14;

b) Que se sustituyeran las palabras “ni a ninguna persona física o jurídica” por las palabras “ni a ningún nacional o residente”, las cuales figuraban en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14;

c) Que se incluyera la palabra “interesados” después de las palabras “entre los Estados”.

79. Durante el debate sobre el párrafo 4, se expresó la opinión de que los Estados Partes que dispusieran de los conocimientos técnicos necesarios en materia nuclear deberían verse obligados a responder favorablemente a las solicitudes de asistencia que se indicaban en esa disposición. Posteriormente se propuso que, al final de párrafo, se suprimieran las palabras “inclusive el Organismo Internacional de Energía Atómica” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.22).

80. En relación con el párrafo 5 se formularon las sugerencias siguientes:

a) Que en la versión inglesa se sustituyeran las palabras “radioactive material, device or nuclear facility” por las palabras “an item”, que figuraban en el párrafo 6 del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14;

b) Que se sustituyera la referencia al Secretario General de las Naciones Unidas por la referencia al “Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica”;

c) Que se agregaran las palabras “y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica” después de las palabras “al Secretario General de las Naciones Unidas”.

81. Se formularon varias sugerencias en relación con la inclusión de nuevos párrafos en el texto propuesto. Varias delegaciones estaban de acuerdo en que se incluyera el texto siguiente como nuevo párrafo 1, antes del párrafo 1: “el Estado Parte que haya confiscado cualquier material o dispositivo radiactivo o cualquier instalación nuclear en relación con un delito, de conformidad con el artículo 1 bis, garantizará la seguridad de ese material o dispositivo radiactivo o de esa instalación nuclear”.

82. El debate se centró en el párrafo 5 del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.14, relativo a la responsabilidad internacional de los Estados por las consecuencias de una dispersión en el momento en que se cometió un delito tipificado en el Convenio. Aunque, en principio, algunas delegaciones estaban de acuerdo en su inclusión, otras preferían que no se incluyera en la propuesta de la Federación de Rusia que figuraba en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.13. Se llegó al acuerdo de proponer las nuevas formulaciones y enmiendas siguientes a dicha disposición:

a) Sustituir las palabras “las consecuencias de la vuelta a la normalidad dependerán de los principios generales relativos a la responsabilidad internacional de los Estados” por las palabras “los gastos de las medidas de restablecimiento y de devolución de los artículos se determinarán mediante la celebración de consultas y la cooperación entre los Estados Partes interesados y de conformidad con los principios y normas del derecho internacional relativos a la responsabilidad civil por daños nucleares y a la responsabilidad internacional de los Estados”;

b) Sustituir las palabras “las consecuencias de la vuelta a la normalidad dependerán de los principios generales relativos a la responsabilidad internacional de los Estados” por las palabras “los Estados Partes interesados deberán esforzarse por volver a la normalidad dentro del marco del derecho y la práctica internacional” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.19); o

c) Sustituir las palabras “de los principios generales relativos a la responsabilidad internacional de los Estados” por las palabras “del derecho y la práctica internacionales” (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.19).

83. Se expresó apoyo a la inclusión de una cláusula de reserva como nuevo párrafo 6 para proteger los derechos de terceros inocentes (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.16).

84. Además, se sugirió la inclusión de una disposición relativa al costo de la devolución en caso de que no se produjera dispersión de materiales nucleares.

85. Se presentaron al Grupo de Trabajo varias propuestas nuevas relativas al artículo 10 (véanse los documentos A/C.6/53/WG.1/CRP.21, A/C.6/53/WG.1/CRP.24, A/C.6/53/WG.1/CRP.25 y A/C.6/53/WG.1/CRP.29).

86. Tras una serie de consultas oficiosas, se presentó un texto revisado preparado por el Coordinador (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.31). Se señaló que el texto debería resultar aceptable para la mayoría de los participantes en las consultas oficiosas. Las deliberaciones continuaron sobre la base de este texto y del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.29.

87. Con respecto al párrafo 2, se sugirió que se suprimiera la referencia a “o residente”, pero algunas delegaciones se opusieron a esta sugerencia. Se puso en tela de juicio la inclusión de la frase “si así lo exige el derecho internacional”.

88. Algunas delegaciones manifestaron su preferencia por una referencia más explícita a los gastos de devolución y almacenamiento. En su respuesta, el Coordinador de las consultas oficiosas señaló a la atención del Grupo de Trabajo el entendimiento que existía entre las delegaciones en el sentido de que la referencia a “modalidades de devolución” debía interpretarse en el sentido de que incluía en general la cuestión de los costos.

89. En cuanto al párrafo 3.1, una delegación reiteró la propuesta que había presentado anteriormente en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.22. Se sugirió que se suprimiera la referencia a “o de un instrumento internacional”, aunque una delegación se opuso a esta supresión. Se sugirió asimismo que al final del párrafo 3.1 se reprodujera la oración “; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos”, que figuraba al final del párrafo 3.2. Otra opción sería incluir ambas referencias en un nuevo párrafo 3.3. Se recomendó que la palabra “aceptar” se sustituyese por la palabra “recibir”.

90. En cuanto al párrafo 3.2, se sugirió que se mantuviese al final de esa disposición la oración que dice “; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos”.

91. En relación con el párrafo 5, se sugirió que la obligación de prestar asistencia se formulara con una oración más imperativa. No obstante, algunos plantearon objeciones a esta propuesta. Se recomendó también que después de las palabras

“en especial” se añadieran las palabras “los Estados Partes interesados y”.

92. En relación con el párrafo 6, algunas delegaciones recomendaron que se asignara una función al Secretario General de las Naciones Unidas en el contexto de este párrafo.

93. El texto revisado preparado por el Coordinador incluía un nuevo artículo 10 bis relativo a la responsabilidad por daños nucleares en caso de cualquier emisión. Algunas delegaciones manifestaron su preferencia por la sustitución del artículo 10 bis con el texto propuesto en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.29, que introducía expresamente un régimen de responsabilidad relativo a los daños nucleares. No obstante, también se expresó apoyo al texto del artículo 10 bis preparado por el Coordinador. Se sugirió además que el artículo 10 bis se insertara en el artículo 10 como nuevo párrafo 7. En cuanto al texto del artículo 10 bis, se recomendaron algunos cambios. Algunas delegaciones preferían sustituir las palabras “el presente Convenio” con las palabras “el artículo 10”. Otras consideraron que la frase “ni a otras normas de derecho internacional” no resultaba clara. Se propuso suprimir las palabras “el régimen de responsabilidad civil”. Una delegación se opuso a esta propuesta. También se propuso añadir en el texto inglés palabras del estilo de “of radioactive material” después de la palabra “dissemination”.

94. Al presentar el artículo 18 del texto revisado propuesto por los Amigos del Presidente (A/C.6/53/WG.1/CRP.35/Add.1) en la 12ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 9 de octubre de 1998, el Presidente explicó que la disposición se basaba en una versión modificada de la propuesta contenida en el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.31. Se mantenía la referencia a “o residente” en los párrafos 2 y 4 y se suprimía la referencia a “o de un instrumento internacional”. Asimismo, se mantenía la oración “dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos” al final del párrafo 3.2, que también se incluía al final del párrafo 3.1. Sobre la base de una sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo, se incluía como nuevo párrafo 7 del artículo 18 el antiguo artículo 10 bis del documento A/C.6/53/WG.1/CRP.31.

Artículo 11

95. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 11 sobre la base del proyecto preparado por los Amigos del Presidente (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.1). En su introducción, el Presidente confirmó que al preparar el artículo 11, los Amigos del Presidente habían reproducido el

texto original que figuraba en el documento A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2, con algunos cambios que no se referían al fondo.

96. Algunas delegaciones eran partidarias de que se incorporara esta disposición en el artículo 4, pero otras delegaciones se opusieron a ello.

97. Por lo que respecta al encabezamiento del artículo, se formularon varias sugerencias propuestas con vistas a calificar la obligación general de intercambiar información. Entre ellas se contaban las de insertar la frase “cuando sea precedente” después de la palabra “intercambiarán”; comenzar el encabezamiento con la expresión “Cuando sea necesario”; o insertar la palabra “interesados” después de las palabras “Estados Partes” y agregar la frase “entre sí y con las organizaciones internacionales” después de la palabra “información”. Se propuso además que se sustituyera la frase “y sancionar a los responsables de la comisión” por la frase “a las personas que supuestamente hayan cometido”.

98. Con respecto al inciso a), se planteó la interrogante de si debía mantenerse la frase “o los Estados a los que, en su opinión, incumbe el asunto”. Además, una delegación propuso que se reemplazara la expresión “tomará” por la expresión “podrá tomar, cuando sea necesario”.

99. Se propuso que se suprimiera el inciso b) sobre la base de que tal vez fuera superfluo. Otra delegación estimaba que la frase “prevención y represión” de la última oración era reiterativa.

100. Aunque una delegación propuso que se suprimiera el inciso c), otra prefería que se estableciera una distinción entre ese inciso y los incisos a) y b), razón por la cual estimaba que debía insertarse como nuevo párrafo 1 bis. Otra delegación sugirió que el concepto recogido en el artículo 12 se encapsulara en el artículo 11 mediante la adición de la siguiente frase al final del inciso c): “sobre cualquier asunto relacionado con el objetivo del presente Convenio”.

101. En lo que respecta al párrafo 2, aunque se propuso que se trasladara este párrafo al artículo 4, otros preferían mantenerlo dentro del artículo 11. En cuanto al fondo de la disposición, se propuso suprimir la frase “de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales”, la que se consideraba demasiado restrictiva. Otra delegación se opuso a esta propuesta.

102. La misma sugerencia formulada en relación con el párrafo 2, referente a su reinscripción en el artículo 4, se formuló en el contexto del párrafo 3. De igual modo, la referencia a “sus respectivas legislaciones nacionales”

fue objetada por las mismas razones que en el caso del párrafo 2, aunque otra delegación se opuso a que se la suprimiera.

103. Mientras una delegación prefería que se retuviera el texto del párrafo 4 en el artículo 11 y en la misma forma en que se había presentado, otros propusieron una reformulación del texto a fin de que las actividades previstas en el párrafo quedaran centradas en el depositario. Esta última propuesta era parte de una propuesta más amplia de unir los artículos 4 y 11 (véase el documento A/C.6/53/WG.1/CRP.10/Rev.1). Se informa sobre el examen de esta propuesta en el contexto del artículo 4 mencionado.

Artículo 12 [20]

104. El debate sobre el artículo 12 se basó en el texto preparado por los Amigos del Presidente (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1). Al presentar el artículo, el Presidente explicó que los Amigos habían decidido mantener el texto que figuraba inicialmente en el documento A/AC.252/L.3.

105. Se hicieron varias sugerencias generales respecto del artículo 12. Había delegaciones partidarias de suprimirlo, mientras que otras preferían retenerlo. Se hicieron las siguientes sugerencias a este respecto:

- a) Incorporar el artículo en el artículo 14; una delegación se opuso expresamente a esta sugerencia;
- b) Incorporar el artículo al artículo 4; o
- c) Incorporarlo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 11.

106. Un tercer grupo de delegaciones estimó que el artículo debía mantenerse, pero en forma modificada. Se hicieron las siguientes sugerencias a este respecto:

- a) Empezar el artículo con la frase: “Según sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Convenio”;
- b) Sustituir “celebrarán” por la fórmula más permisiva “podrán celebrar”;
- c) Suprimir la frase “con arreglo a acuerdos existentes entre ellos”;
- d) Añadir “del depositario o” después de “por conducto”; una delegación se opuso expresamente a esta fórmula;
- e) Añadir las palabras “de ser necesario” después de “directamente o”;

f) Sustituir la expresión “todas las cuestiones previstas en el presente convenio” por “los asuntos aquí tratados”; o

g) Sustituir todo el artículo por la siguiente frase: “El presente Convenio no excluirá la celebración de consultas, de mutuo acuerdo, sobre otras medidas de cooperación”.

Artículo 17 [26]

107. Al presentar el artículo 17, el Presidente propuso que continuase el debate sobre la base del texto preparado por los Amigos del Presidente (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.1), que en lo sustancial reproduce el anterior texto del artículo 17, que figura en el documento A/AC.252/L.3. La versión preparada por los Amigos del Presidente sustituye la palabra “depositario” por una referencia al “Secretario General de las Naciones Unidas”.

108. Durante el debate se hicieron dos sugerencias principales. Se propuso reemplazar el artículo por el texto del artículo 32 de la Convención sobre Seguridad Nuclear de 1994. De no hacerse así, se propuso que, si se conservase el texto, la referencia a “una mayoría” de Estados Partes que figura en el párrafo 1 podría reemplazarse por “un tercio” (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.17). Tras celebrarse consultas oficiosas, se presentó otra propuesta (véase A/C.6/53/WG.1/CRP.23).